

Hoy 22 de enero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandada. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00143 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **LAURA FERNANDA PALACIOS PANTOJA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **DUVAN STIBEN PÉREZ UBAQUE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a79021d8fe713b760f7ea72874c04efca2d316a896906d5a1395b94c
575a93e4**

Documento generado en 25/01/2021 11:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora presenta solicitud la cual no resulta clara. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00391 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se evidencia que no resulta claro si lo pretendido en su petición es una medida de embargo o de información, por lo cual deberá aclarar su petición con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 60Ab932316cfB1809678094EDb6908629189Ec6B2E6D8B4327A61cd941210f7c
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:10:58 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado solicita la concesión de Amparo de pobreza. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00202 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado LUIS ALIRIO GAMBOA GUERRERO, allega escrito en el cual solicita la concesión de amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., manifestando bajo la gravedad del juramento, no contar con los recursos económicos necesarios para cancelar un abogado, razón por la cual inicialmente estaba siendo representado por un miembro de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza al señor LUIS ALIRIO GAMBOA GUERRERO, toda vez que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso y es así que venía siendo representado por un miembro de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, hasta lo resuelto en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

Para tal efecto se designa al abogado LUIS RICARDO VERA QUINTERO, para que represente al demandado, a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, además de ser sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza al señor LUIS ALIRIO GAMBOA GUERRERO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUIS RICARDO VERA QUINTERO, como abogado en amparo de pobreza de los demandados.

TERCERO: Conforme al Decreto 806 de 2020, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo

manifiestar al despacho dentro de los tres días siguientes a su comunicación su aceptación al cargo, con el fin de notificarle el auto de Mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0abad121f9dfa0ab3088f0d441e682298f00cc5b97cc7eb3ca9
3e9280793c7**

Documento generado en 25/01/2021 01:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00245 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JOSÉ BENEDICTO PARADA, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2019.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 57 del expediente digital, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado y posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de octubre de 2020 se le asignó como curador ad litem al abogado JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, el cual contestó la demanda pero no propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado el Sr. JOSÉ BENEDICTO PARADA, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 221.000

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9c0eccd36afb17c109372f3dff7d979938ec58bd770430615dfcf26749fc01

Documento generado en 25/01/2021 11:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de enero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00272 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **MÓNICA PATRICIA TORRES CALDERÓN**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **ANDREA LIZETH NAVARRETE CÁRDENAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d556857e8c94ce68f7af950b15275131d6054decce7ab819bab231ca
6d7e7e39**

Documento generado en 25/01/2021 11:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el término de suspensión solicitado por la partes en audiencia del 24 de noviembre de 2020. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00290 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de suspensión de la audiencia del 24 de noviembre de 2020, el cual fue solicitado por las partes en el desarrollo de la misma, por lo cual es procedente programar nueva fecha para continuar con el trámite.

Por lo anterior se dispone señalar el día 2 de marzo de 2021, a partir de las 09:00 am, para continuar con el desarrollo de la audiencia. Líbrese comunicación a las partes intervinientes y a sus apoderados.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 del Decreto 806 de 2020, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará a través de la Plataforma "TEAMS", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, debiendo igualmente revisar su correo electrónico, por cuanto con antelación a la audiencia se les remitirá el enlace correspondiente, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0ed9706df8074730a6fd6bc2b87c82e029ed8a88620097c868
7d275066c824**

Documento generado en 25/01/2021 01:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00325 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse"*: *"Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 6391976621e85310539a111a81528a141892e9a317d1c949a829232082eea9b3
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:11:01 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00468 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor ALIRIO REYES CÁCERES, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 49 del expediente digital, al demandado se le envió la citación para notificación conforme al artículo 291 del C.G.P y posteriormente la notificación por aviso a través de correo Inter Rapidísimo S.A., el cual certifico la entrega. Corrieron los términos, no contesto, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como los títulos valores origen del proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado el Sr. ALIRIO REYES CÁCERES, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 821.000

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd87d404ef98209ee7282802567df90169b26ed897b6ce74f70e30db277635ea

Documento generado en 25/01/2021 11:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00513 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que se hace necesario ejercer control de legalidad al presente proceso, indicando que el trámite a seguir no es de mínima cuantía como se dispuso en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2019 sino de menor cuantía, asimismo, se previene que no hay lugar a una nulidad oficiosa en virtud a que los términos concedidos al ejecutado para su defensa son iguales para un proceso de mínima o menor cuantía tratándose de un proceso ejecutivo.

Aclarado el trámite a seguir, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso siguiendo adelante la ejecución.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor SHERMAN EDUARDO VALDEZ GONZALEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cucuta.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 30 del expediente digital, se tiene que al demandado fue notificado a través de correo electrónico el 19/09/20, el cual acuso recibido, según pantallazo allegado por la apoderada demandante visto a folio 29 del expediente digital. Corrieron los términos, no contesto, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 132 del C.G.P., indica que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este asunto, se hace necesario ejercer control de legalidad, indicando que el trámite a seguir no es de mínima cuantía como se dispuso en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2019 sino de menor cuantía, asimismo, se previene que no hay lugar a una nulidad oficiosa en virtud a que los términos concedidos al ejecutado para su defensa son iguales para un proceso de mínima o menor cuantía tratándose de un proceso ejecutivo, situación que no genera vulneración al debido proceso.

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado el Sr. SHERMAN EDUARDO VALDEZ GONZALEZ, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad imprimiéndole a este trámite de menor cuantía.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.459.000

QUINTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las
7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fe5d81edd066fda596848339aba359c00dd37810a6f6dbd015c39c6b6c481553

Documento generado en 25/01/2021 11:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00521 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las señoras FANNY PÉREZ CUADROS y YLIANA MONTES FIGUEROA, personas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra las demandadas por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 41 del expediente digital, se tiene que la demandada Fanny Pérez Cuadros se notificó personalmente y la otra demandada Yliana Montes Figueroa por aviso a través del correo Telepostal Express, firmado la respectiva guía. Corrieron los términos, no contestaron, ni propusieron excepciones

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra las demandadas, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 73.923

CUARTO: Condenar a las demandadas a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd2b552b8185a2c64e496d526a1ddfce3a03f007057ae8afda7418c2a23f387

Documento generado en 25/01/2021 11:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00011 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la demandada GLORIA AMPARO VERA, en la cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito, denominándolas: "*Ausencia de capacidad económica frente a la demanda e inoperancia de la cláusula penal*"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado se hace necesario reconocer personería para actuar al Ab. LUIS RICARDO VERA QUINTERO, como apoderado de la demandada GLORIA AMPARO VERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte y en vista que el demandado LUIS JOAQUÍN GÓMEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado también contesto la demanda allanándose a las pretensiones y efectuó abonos a lo ejecutado; de conformidad con el artículo 75 C.G.P., se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

ANOTACIÓN POR ESTADO Número 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bfa7ee00cd3821a2cd2f10c75f49c8a6179e543a508d4a04b8315b81cdb42c9a

Documento generado en 25/01/2021 11:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario aclarar el mandamiento de pago. Igualmente, que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso frente a las obligaciones 725051300152282 y 725051300164090. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00184 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que se incurrió en un error en la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, al momento de librar mandamiento de pago sobre el cuarto pagaré base de ejecución, por cuanto si bien es cierto se citaron correctamente las cantidades contenidas en el título y pretendidas en la demanda, el número del pagaré se citó erróneamente tanto en el ítem subtítulo como en los numerales segundo y tercero de dicho subtítulo.

Por lo anterior se procede a dar aplicación al artículo 285 del C.G.P y aclarar la citada providencia en el sentido que el ítem del cuarto pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

- Pagaré N° 4866470212047336

1. NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$981.000), por concepto de capital insoluto.
2. CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$128.318), por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del pagare N° 4866470212047336.
3. CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$112.544) por concepto de intereses de mora causados pactados dentro del pagare N° 4866470212047336, más los que se causen desde el 22 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Se ordena a la parte actora que junto con el mandamiento de pago notifique la presente providencia de aclaración.

De otra parte, vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora sobre la terminación del proceso única y exclusivamente frente a las obligaciones 725051300152282 y 725051300164090, revisado el expediente se evidencia que no se ha dado aplicación al artículo 440 del CGP y el mismo se encuentra en etapa de notificación al demandado del mandamiento de pago, por lo que no es la oportunidad procesal para tramitar esta solicitud, más aun teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no contempla la figura de la terminación parcial.

La extinción de las obligaciones 725051300152282 y 725051300164090 deberá tenerse en cuenta al momento de ordenar seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436ab173f8f925affd7997541cfecbf735625b59cf2e577735312a
e14278261c**

Documento generado en 25/01/2021 01:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00227 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación a lo establecido en el artículo 443 del C. G. P.

II. RELACION PROCESAL

Habiéndose librado mandamiento de pago se notificó de manera personal a la demandada el 30 de noviembre de 2020, quien mediante apoderada contestó el 14 de diciembre de 2020, oponiéndose al trámite del ejecutivo mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento del 24 de agosto de 2020 y proponiendo a su vez **incidente de tacha de falsedad** del documento base de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

El art 430 del CGP señala que los requisitos formales del título ejecutivo pueden discutirse solo por vía de reposición.

El art. 438 del CGP enseña que el mandamiento ejecutivo no es apelable pero si procede su controversia por vía de reposición.

El art 318 ibídem afirma que cuando el auto se pronuncia afuera de audiencia el recurso de reposición debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a de su notificación.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la demandada SANDRA PATRICIA NIÑO MATAGIRA, se notificó el 30 de noviembre de 2020, contando con el término de tres (3) días para proponer recurso de reposición, es decir, hasta el 3 de diciembre de 2020 y la apoderada de la demandada presentó escrito el 14 de diciembre de 2020, y por tanto este Despacho se abstendrá de otorgarle trámite.

DE otra parte, el artículo 270 del C. G.P., en su primer inciso obliga a que quien tache un documento expresar **en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración**, esto, como requisito para su trámite; a su turno el inciso 5º, aparte último nos ilustra indicándonos que el escrito de tacha en los procesos ejecutivos se debe proponer como excepción.

En este asunto, la señora abogada, en el escrito de tacha de falsedad indica que el documento contiene una *“falsedad parcial en cuanto a la fecha de creación del título, situación crucial en la exigibilidad de la obligación y en la liquidación de intereses, conforme a lo dispuesto en el código de comercio, ya que de resultar comprobada la modificación fraudulenta, la acreencia estaría prescrita”*, pidiendo luego la suspensión del mandamiento de pago.

Ahora bien, conforme a las anteriores aseveraciones la togada no dice en qué consiste realmente la falsedad, sólo se limita a afirmar de una posible alteración del documento en su fecha de creación y su presunta consecuencia en la extinción de la obligación por prescripción; situación última que de consuno no podría darse toda vez que el art 789 del Código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria directa en tres años contados a partir del día de vencimiento y no de la creación del documento. De tal manera que la profesional no especifica en sí en qué consiste la falsedad y mucho menos qué pretende demostrar, en tal virtud, lo que procede es negar su trámite, no sin antes reconocer personería a la apoderada de la demandada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar por improcedente el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el trámite de incidente de tacha de falsedad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Abo. VALERY VANESSA CACUA DELGADO como apoderada de la demandada SANDRA PATRICIA NIÑO MATAGIRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

ANOTACIÓN POR ESTADO Número 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las
7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee7fb140a63c64fa15ced6d759b864d4efcb6f01e1f6f03d7eb0f5283c83641b

Documento generado en 25/01/2021 11:39:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00315 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que el demandante haga entrega al ejecutado de la letra de cambio LC-21113213224, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de la letra de cambio LC-21113213224, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del título original.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **F1A4824384A62D24F1684E40F30C8D1242ABD38AC4298907CA78A921F642E372**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:11:04 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

Hoy 22 de enero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante no subsano su libelo dentro del término concedido en auto del 30 de noviembre de 2020. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00354 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda, por lo tanto se dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002 hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f19840fb4540cfbfd55302827690fcb33708c3d5089bccd3a6b
d1ce2655fe19**

Documento generado en 25/01/2021 11:39:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00382 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor LUIS ALFREDO IBARRA YAÑEZ formula demanda de PERTENENCIA por prescripción Adquisitiva Extraordinaria contra los herederos indeterminados de los señores PEÑA L VICTORIANO Y JUAN DE JESÚS PEÑA CONTRERAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado en su numeral 11: “*Los demás que exija la ley*”.

Igualmente el artículo 84 del C.G.P. en su numeral 2, establece que a la demanda deberá acompañarse la *prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*.

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisble la demanda: “*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”

Del estudio del caso encontramos que el apoderado demandante dirige su demanda contra los herederos indeterminados de los señores PEÑA L. VICTORIANO Y JUAN DE JESÚS PEÑA CONTRERAS, manifestando que son personas fallecidas, pero revisado los anexos de la demanda no se evidencia que se hayan aportado las pruebas idóneas que acrediten su defunción, es decir, los registros civiles de defunción de los causantes

Aunado a lo anterior, además de los ya demandados, se deberá dirigir la demanda contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapir.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al abogado RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **D9FE309B982D2C4BC6C523902068781F7E39576FA2799742B5C116B487909FFE**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:11:05 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00384 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre el estudio de la demanda, se observa que la ejecutada tiene su domicilio en el Municipio de Pamplonita, según lo manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, donde igualmente **aduce como criterio para la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación.**

Sobre la competencia territorial, el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., señala que "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.". (Negritas fuera de texto)

A su turno el numeral 3º del citado artículo establece: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.". (Negritas fuera de texto)

Del estudio de caso encontramos que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA CRISTINA SANDOVAL, quien tiene su domicilio en el Municipio de Pamplonita (Norte de Santander) y dentro de los títulos base de ejecución se estableció la ciudad de Bucaramanga como lugar de cumplimiento de la obligación¹.

Conforme a las anteriores consideraciones este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto esta ciudad no corresponde ni al domicilio de la demandada ni al lugar de cumplimiento de la obligación y teniendo que el lugar escogido por la actora fue el cumplimiento de la obligación, el conocimiento de la presente acción correspondería al despacho judicial de la ciudad de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, se dispone rechazar la demanda por falta de competencia territorial y de conformidad con los artículos 90 y 139 del C.G.P., ordenar el envío del expediente al Juzgado Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

¹ Folio 8 digital

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" contra la señora MARÍA CRISTINA SANDOVAL por falta de competencia territorial, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Bucaramanga, para que asuma su conocimiento y trámite.

Líbrese el oficio respectivo, con previsión de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **1AF2AF8D7B7193B7DAA556708EEE2DB9A78B0A3CF74CAEBF5E1E42DE6C1634B9**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:11:06 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00385 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora ANA PAULA LEAL CARRILLO formula demanda Declarativa de Nulidad Absoluta de Escritura Pública contra los señores ALBA STELLA LIZCANO RINCON, JUAN PABLO SUAREZ LEAL, CESAR AUGUSTO LEAL CÁCERES, RAFAELA LISCANO RINCÓN, YENNY CAROLINA FLÓREZ LEAL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: *"...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte..."*

Igualmente el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 3: *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante..."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se pretende la declaración de Nulidad Absoluta de la Escritura No. 419 de fecha de 06 de marzo del 2018, la cual no concuerda con los hechos ni con los documentos aportados con la demanda, existiendo falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda.
2. No se determina el interés jurídico de la demandante que le otorga legitimación para alegar la nulidad del título escriturario, aportando de ser procedente el documento que soporte el mismo.
3. Deberá expresarse claramente la causal de nulidad absoluta invocada.
4. El poder fue conferido para un proceso declarativo, pero no se especificó claramente el proceso para el cual se confiere, por lo cual el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* (Negrilla y resaltado fuera de texto)
5. Deberá establecer claramente la cuantía del proceso y el fundamento para determinar la misma.
6. El título escriturario aportado como prueba, el cual es objeto del proceso, no se encuentra completo, por cuanto la mayoría de las hojas que componen la escritura se encuentran recortadas en su parte inferior.

- 7. Se aporta un folio de matrícula inmobiliaria que además de tener una fecha de expedición mayor de un mes al momento de presentar la demanda, se encuentra cerrado, por cuanto con base en el mismo como folio matriz, claramente se observa que se abrieron nuevas matrículas inmobiliarias, que corresponden a los actos jurídicos contenidos en el título escriturario, por lo cual deberán aportarse los certificados de tradición de las citadas matrículas y si es del caso, dirigir la demanda contra los que ejerzan derechos de dominio sobre esos bienes.
- 8. Al no aportar el requisito de procedibilidad exigido por la norma, por cuanto solicita decretar medida cautelar, se exhorta a la parte demandante para aclarar la medida cautelar solicitada, pues como se dijo anteriormente el folio de matrícula inmobiliaria 272-482 se encuentra cerrado, debiendo además aportar caución, equivalente al 20% de las pretensiones, lo anterior conforme al art. 590 numeral 2 del C.G.P., m

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

66A11AED8D908B2B95E18240AE4DE52135038E9E356A756BD84166593BEC0DC3
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:11:07 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00386 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre el estudio de la demanda, se observa que la ejecutada tiene su domicilio en el Municipio de Chitagá, según lo manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, donde igualmente el actor aduce como criterio para la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación.

El artículo 709 del Código de Comercio establece: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

A su turno el artículo 621 ibídem preceptúa: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; *y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Resaltado fuera de texto)

Si bien de la lectura de los citados artículos se extrae que no es requisito esencial del pagaré establecer el lugar del cumplimiento de la obligación, si lo es para efectos de determinar la competencia territorial.

Sobre la competencia territorial, el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., señala que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 3º del citado artículo establece: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Negrillas fuera de texto)

Del estudio de caso encontramos que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" impetra demanda ejecutiva contra la señora NOHEMY VARGAS, quien tiene su domicilio en el Municipio de Chitagá (Norte de Santander) y revisado el título base de ejecución se evidencia que,

si bien se cita la ciudad de Pamplona como lugar de creación del pagaré, no se estableció dentro del mismo el lugar de cumplimiento de la obligación.

Conforme a las anteriores consideraciones este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, la cual recae en el lugar de domicilio de la demandada, es decir que el conocimiento de la presente acción correspondería al despacho judicial del Municipio de Chitagá.

En virtud de lo anterior, se dispone rechazar la demanda por falta de competencia territorial y de conformidad con los artículos 90 y 139 del C.G.P., ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, por corresponderle el conocimiento de este asunto por el factor territorial.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, “COOPROFESORES” contra la señora NOHEMY VARGAS por falta de competencia territorial, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, para que asuma su conocimiento y trámite.

Líbrese el oficio respectivo, con previsión de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **E7CBE04ECE8ECE16CE70AD631EF74891B532546AB8BA58D27FA8F89BBE09A109**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 01:11:09 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00394 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno.

I. RELACIÓN PROCESAL

La abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA, en su condición de apoderada de la parte actora, formula pretensión ejecutiva en contra de los señores DIEGO ORLANDO ÁLVAREZ AVENDAÑO, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ AVENDAÑO Y GABRIEL EDUARDO ÁLVAREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Por otra parte, el artículo 90 numeral 1 ibídem., señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando “no reúna los requisitos formales”.

Una vez realizado el estudio del caso, se hace necesario la discriminación de los intereses que pretende cobrar por concepto de recaudo de servicios públicos de agua y energía, desde su causación hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, disponiendo la discriminación de los intereses que pretende cobrar por concepto de

recaudo de servicios públicos de agua y energía, desde su causación hasta la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e573b145063ecf396b7c1a27f9042d190912e07d70c601056e9731f2d33d1698

Documento generado en 25/01/2021 11:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00005 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **VILMA YAMILE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RV INTEGRAL** a través de apoderado, contra los señores **JAYCED ROCÍO RANGEL SÁNCHEZ, ADAMARY RANGEL SÁNCHEZ y BLADIMIR CAAMAÑO MEJÍA** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **JAYCED ROCÍO RANGEL SÁNCHEZ, ADAMARY RANGEL SÁNCHEZ y BLADIMIR CAAMAÑO MEJÍA**, del inmueble ubicado en la CALLE 3 No. 5-86 de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada los señores. **JAYCED ROCÍO RANGEL SÁNCHEZ, ADAMARY RANGEL SÁNCHEZ y BLADIMIR CAAMAÑO MEJÍA**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba3a2b20b0d15d78137e9d3daa9a748210e217340d3e3f0ec491515d99e2c2f

Documento generado en 25/01/2021 11:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00013 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **VILMA YAMILE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RV INTEGRAL** a través de apoderado, contra los señores **JAIRO ENRIQUE SANDOVAL SUAREZ Y MARIO SANDOVAL** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **JAIRO ENRIQUE SANDOVAL SUAREZ Y MARIO SANDOVAL**, respecto del local comercial ubicado en la CALLE 9 No 7- 50 de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada los señores. **JAIRO ENRIQUE SANDOVAL SUAREZ Y MARIO SANDOVAL**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e8637867057b16c174de2385a797c08fbb55ab93396121b94efd9d599c1c4
9

Documento generado en 25/01/2021 11:39:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00014 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **VILMA YAMILE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RV INTEGRAL** a través de apoderado, contra los señores **NUBIA GELVEZ MONCADA MARÍA, GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **NUBIA GELVEZ MONCADA MARÍA, GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN**, respecto del local comercial ubicado en el CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL en la carrera 6ª No. 7-45 de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada los señores. **NUBIA GELVEZ MONCADA MARÍA, GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 002, hoy 26 de enero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffaea6d62d1f93a5476d1fe2ef35b8cd613b13f403edacb56f5ad1d60fff9bb

Documento generado en 25/01/2021 11:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se recibió contrato de cesión del crédito. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00129 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, previo a dar el correspondiente trámite, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte el documento de cesión firmado con la entidad cesionaria, tal como aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Lo anterior por cuanto el contrato de cesión allegado se suscribió con la cesionaria SISTEMCOBRO SAS y conforme al certificado de la existencia y representación legal, la razón social de dicha firma cambió su nombre a SISTEMGROUP SAS, quien precisamente allega el contrato de cesión.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de negar la cesión solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el conciliador del Centro de Insolvencia dio respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00515 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 545 numeral 1º del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 545 del C.G.P., establece: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

El Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2019 aceptó la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, trámite que fue comunicado a este despacho el 10 de marzo de 2020 y dado a conocer a la parte actora mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020.

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión y ante la falta de certeza que la acreencia ejecutada en el presente proceso estuviera incluida dentro de las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020 se requirió al conciliador para que certificara sobre su existencia, requerimiento que se reiteró en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

El día 15 de enero de 2021, mediante escrito enviado a través del correo electrónico del juzgado el conciliador HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, adscrito al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informó que dentro del trámite de negociación de deudas

existe la acreencia correspondiente al presente proceso, la cual fue incluida por la deudora con posterioridad al inicio del procedimiento, mediante actualización de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

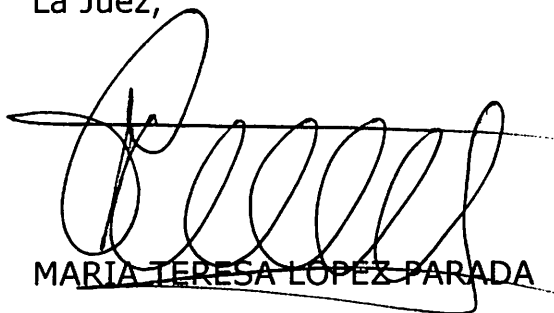
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, conforme a la parte motiva de ésta providencia y al artículo 545 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Comuníquese al conciliador encargado del trámite de negociación de deudas, lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el conciliador del Centro de Insolvencia dio respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00149 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 545 numeral 1º del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 545 del C.G.P., establece: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

El Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2019 aceptó la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, trámite que fue comunicado a este despacho el 10 de marzo de 2020 y dado a conocer a la parte actora mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020.

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión y ante la falta de certeza que la acreencia ejecutada en el presente proceso estuviera incluida dentro de las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020 se requirió al conciliador para que certificara sobre su existencia, requerimiento que se reiteró en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

El día 15 de enero de 2021, mediante escrito enviado a través del correo electrónico del juzgado el conciliador HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, adscrito al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informó que dentro del trámite de negociación de deudas

existe la acreencia correspondiente al presente proceso, la cual fue incluida por la deudora con posterioridad al inicio del procedimiento, mediante actualización de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

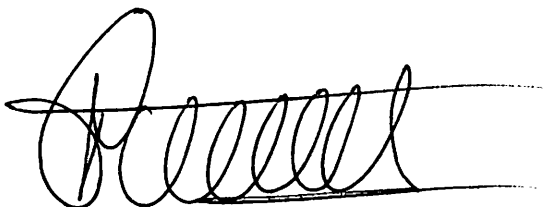
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, conforme a la parte motiva de ésta providencia y al artículo 545 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Comuníquese al conciliador encargado del trámite de negociación de deudas, lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presenta memorial donde reitera la falta de colaboración del demandado con el proceso, realizando actuaciones dilatorias que entorpecen el desarrollo de sus etapas. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00268 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual explica las razones por las cuales no ha podido efectuar el avalúo del bien objeto de medida, siendo la causa principal el actuar del demandado al ocultar bienes que se encuentran debidamente embargados dentro del proceso, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Abrir trámite incidental en contra del demandado JOSE EUCLIDES MENA ROA, a quien se le correrá traslado por el término de tres(3) días del escrito presentado por la parte actora y de la presente providencia, con el fin que se manifieste sobre estos hechos.

SEGUNDO: Exhortar al demandado para que dentro de este mismo término, informe a este despacho donde encuentran los bienes objeto de medida cautelar y los deje a disposición del secuestre, advirtiéndole que la omisión y el desacato a las ordenes aquí impartidas, ameritará que se compulsen copias a las autoridades penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa Lopez Parada'. The signature is written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00370 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, para que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, aportando para ello las constancias de cancelación de las sumas acordadas en la audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2018, conforme a las cuales sería procedente acceder a la petición.

Sin embargo, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se ordena correr traslado a la parte actora de la citada petición junto con sus anexos, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia,

Una vez vencido el término, en caso de no obtener manifestación alguna por la parte actora, se dará aplicación al artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Teresa Lopez Parada'.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que tanto el conciliador del Centro de Insolvencia como la apoderada de la parte actora solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00415 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que tanto el Conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas en escrito obrante al folio 61, como la apoderada de la parte actora en escrito obrante al folio 65 del expediente, solicitan la terminación del proceso por el pago de la obligación con los dineros existentes por concepto de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

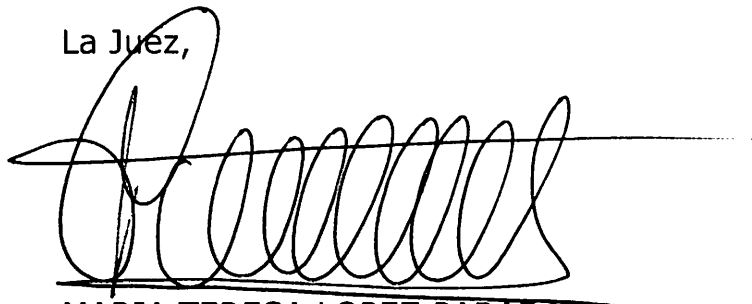
Conforme a la petición y con el fin de establecer el valor de los citados depósitos, el día 21 de enero de 2021, el secretario del juzgado revisó el portal de depósitos del Banco Agrario y evidenció que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Por lo anterior, se le concede a las partes el término de cinco días, con el fin que manifiesten si aun cuando no existen títulos dentro del proceso, se ratifican en su solicitud de terminación. Líbrese comunicación al conciliador.

Una vez vencido el término, en caso de no obtener manifestación alguna de las partes, se dará aplicación al artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado se modificó con los descuentos de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso. Así mismo que el apoderado de uno de los demandados solicita terminación por pago total de la obligación. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00017 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que la citada liquidación no refleja los depósitos judiciales existentes dentro del proceso así:

	% ANUAL	% MES	% MORA	DIAS	CAPITAL
CAPITAL					4.549.074,85
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					0,00
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	9	30.036,27
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	29	96.455,62
TOTAL INTERESES:					126.491,89
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.675.566,74
Menos t.j. 143582 (291119)					102.636,00
Total parcial					4.572.930,74
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	23	76.451,98
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.649.382,72
Menos t.j. 144081 (231219)					102.636,00
Total parcial					4.546.746,72
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	8	26.439,73
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	28	534,44
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.573.720,89
Menos t.j. 144503 (280120)					108.789,00
Total parcial					4.464.931,89
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	3	9.669,79
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	26	85.001,59
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.559.603,26
Menos t.j. 144942 (260220)					108.789,00
Total parcial					4.450.814,26
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	2	6.517,91
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	97.246,88
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.554.579,05
Menos 2 t.j. 145358-145364 (30/03/20)					605.464,00
Total parcial					3.949.115,05
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	29	82.349,68
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.031.464,73
Menos 2 t.j. 145770-145775 (29/04/20)					605.931,00
Total parcial					3.425.533,73
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	1	2.463,16
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	28	67.257,35

TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.495.254,24
Menos 2 t.j. 146111-146116 (28/05/20)					605.931,00
Total parcial					2.889.323,24
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	3	6.078,14
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	26	52.489,20
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.947.890,58
Menos 2 t.j. 146481-146486 (26/06/20)					605.931,00
Total parcial					2.341.959,58
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	4	6.545,46
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	49.090,91
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.397.595,95
Menos 2 t.j. 146949-146954 (30/07/20)					539.891,00
Total parcial					1.857.704,95
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	1	1.298,01
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	27	35.350,99
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.894.353,95
Menos 2 t.j. 147242-147247 (27/08/20)					605.301,00
Total parcial					1.289.052,95
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	4	3.634,06
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	25	22.781,91
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.315.468,92
Menos 2 t.j. 147621-147626 (25/09/20)					605.301,00
Total parcial					710.167,92
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	5	2.510,21
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	29	14.367,86
TOTAL CAPITAL E INTERES:					727.045,99
Menos 2 t.j. 148071-148076 (29/10/20)					605.301,00
Total parcial					121.744,99
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	2	169,87
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	24	2.012,27
TOTAL CAPITAL E INTERES:					123.927,13
Menos 1 t.j. 148370 (24/11/20)					233.925,00
Total parcial					-109.997,87
TOTAL NEGATIVO PARA COSTAS					

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora, el apoderado del demandado WILLIAM CAMILO CALAMBAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando copia de los desprendibles de pago de su representado con los descuentos realizados.

Una vez revisada la liquidación del crédito, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta el mes de noviembre de 2020, por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

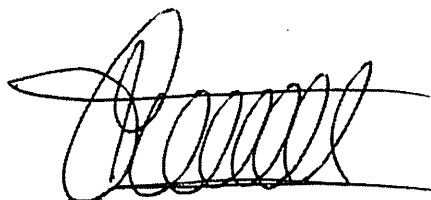
CUARTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a los demandados de los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00077 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante solicita la terminación del proceso por cuanto las partes llegaron a un acuerdo para el pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse"*: *"Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

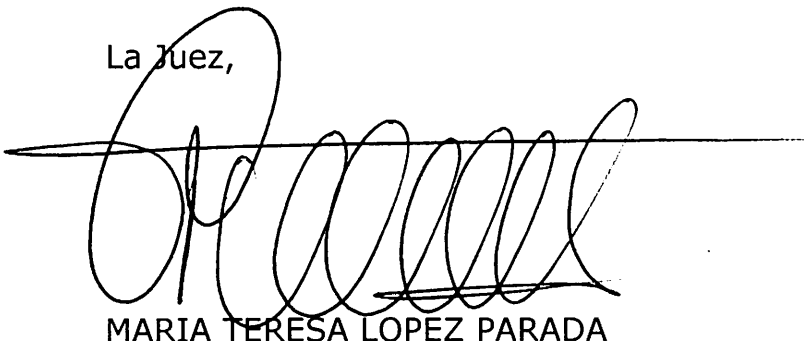
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita se designe auxiliar de la justicia para que realice avalúo del inmueble. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00436 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, no se accede a la misma teniendo en cuenta que la parte interesada debe allegar el correspondiente avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, el cual puede contratarse directamente con entidades o profesionales especializados, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del CGP.

Por lo anterior, si el profesional con el cual inicialmente hablaron para la realización del dictamen, no pudo realizar la labor, la parte actora puede contratar otra entidad o profesional que realice dicho avalúo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FUCCIÓN VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP